



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No. 067-2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución No. 327 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha diecisiete (17)

1

2020 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DIÉSEL (GASOIL) PARA CONSUMO PROPIO MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

de diciembre de dos mil dieciocho (2018), como condición previa al inicio o continuidad de la operación de las unidades de transporte de combustibles, en todas sus modalidades, los titulares de los derechos de uso de estos vehículos deberán disponer de una licencia habilitante para realizar estas actividades, otorgada mediante resolución del MICM y formalizar el registro de sus vehículos ante la Dirección de Combustibles, sujeto al cumplimiento de los requisitos, procedimientos y demás formalidades establecidas al efecto por la misma resolución.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 363 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), han sido establecidos los requisitos para la licencia de transporte de diésel (gasoil) y fuel oil No. 6 (bunker C) para consumo propio mediante unidades de tanque integrado, cuyo propósito es habilitar excepcionalmente a determinadas empresas e industrias que por las necesidades propias de su actividad comercial y las dificultades que enfrentan para abastecerse de distribuidores mayoristas autorizados, requieren de la autorización del MICM para poder suplir su propio consumo en función del proyecto o actividad que desarrollan; asegurando que estas actividades sean desarrolladas en un marco de protección de los actores que intervienen en la cadena de comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 1 de la referida Resolución No. 363-19, las actividades de transporte de diésel (gasoil) y fuel oil No. 6 (bunker C) para consumo propio mediante unidades de tanque integrado, deberán ser realizadas por unidades de transporte que se encuentren amparadas por una Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, S.R.L.**, solicitó la emisión de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Combustibles Diésel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker C).

CONSIDERANDO: Que pese a que la solicitud es realizada para transportar a domicilio y vender a granel los combustibles citados, la unidad propiedad de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, S.R.L.**, transportará para su



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

consumo propio el combustible desde Constanza hacia Altos de la Bandera donde se encuentra su centro de generación aislado, no para comercializarlo.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en su artículo 41 numeral 5) dispone que la vida útil de los vehículos pesados (de motor) de carga no pueden sobrepasar los treinta (30) años a partir del año de fabricación.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 19 del Decreto No. 307-01, ha quedado establecido que el período de funcionamiento del tanque o cola no debe exceder los veinticuatro (24) años a partir de la fecha de fabricación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 63-17 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al arquitecto Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTO: El Decreto No. 220-19 de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Combustibles.

VISTA: La Resolución No. 327-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustible y aumenta el periodo de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades.

VISTA: La Resolución No. 363-19 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los requisitos para la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker C) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado.

VISTO: El formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-003-5736 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018); y la copia fotostática de la comunicación de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES,**

2020 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DIÉSEL (GASOIL) PARA CONSUMO PROPIO MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO.

4



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

S.R.L., debidamente representada por el señor Rubén Jiménez Bichara, en calidad de vicepresidente ejecutivo, solicita la obtención de la licencia de referencia.

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 14396 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100000768, ambos de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), expedidos a favor de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, S.R.L.**, por concepto de emisión de licencia e inspección técnica, por un monto de doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,500.00).

VISTA: La copia fotostática de la documentación acreditativa de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, a saber: decreto No. 648-02 que aprueba al Reglamento para el Funcionamiento de la referida institución, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002); y certificado de nombre comercial No. 319397 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04379036854 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que se acredita la inscripción de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** al Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0219952732817 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1381131 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se certifica que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática de los estados financieros de la entidad **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** correspondientes al período fiscal cortado al treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, acepta la oferta realizada por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., para la compra de diez mil (10,000) galones de gasoil regular para la central de Alto Bandera, Constanza; luego de haber agotado un proceso de compra de conformidad con las leyes de la materia.

VISTA: La copia fotostática de la certificación emitida por la empresa aseguradora Seguros Reservas, S.A., mediante la cual hace constar que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, mantiene asegurada la unidad EL00340, con cobertura de responsabilidad frente a terceros así como daños propios al vehículo descrito.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 0042210, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), a favor de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo NPS71LL-5JXY, año de fabricación dos mil siete (2007), color blanco, chasis JAANPS71L77100042, número de registro y placa EL00340.

VISTA: La copia fotostática del certificado de calibración realizado por Intertek, al camión tanque número de registro y placa EL00340, con capacidad de almacenamiento de mil trescientos (1,300) galones.

VISTA: La copia fotostática del reporte de inspección de seguridad a camiones transportadores de gasoil para consumo propio realizado por el Departamento de Inspección de la Dirección de Combustibles, en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a la unidad de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

2020 / **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DIÉSEL (GASOIL) PARA CONSUMO PROPIO MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática del informe técnico de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), realizado por el Departamento de Tramitación de Permisos de la Dirección de Combustibles a favor de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 3505 de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica la solicitud de licencia realizada por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, para fines de evaluación de conformidad legal con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción al otorgamiento.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado, a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 4-01-00767-3, para una (1) unidad de tanque integrado habilitada para el transporte para autoconsumo, para la central de generación de electricidad en sistema aislado ubicado en Altos de la Bandera, municipio Constanza, provincia La Vega, República Dominicana.

PÁRRAFO I: La unidad de transporte autorizada al amparo de la Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado otorgada a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, es la siguiente:

1. Unidad de tanque integrado correspondiente a un vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo NPS71LL-5JXY, año de fabricación dos mil siete (2007), color blanco, chasis JAANPS71L77100042, número de registro y placa EL00340.

2020 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DIÉSEL (GASOIL) PARA CONSUMO PROPIO MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO.

7



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

PÁRRAFO II: Se ordena a la Dirección de Combustibles a registrar y expedir la ficha de registro de la unidad de transporte descrita en el párrafo I del presente artículo.

PÁRRAFO III: La unidad de transporte que sobrepase el período de funcionamiento de treinta (30) años, en el caso de cabezotes (vehículos de motor), establecido en el artículo 41 numeral 5 de la Ley No. 63-17 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y de veinticuatro (24) años, en el caso de tanque o cola, establecido en el artículo 19 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), no será inspeccionada ni autorizada para el transporte de combustibles, quedando a cargo de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, solicitar la sustitución o exclusión de la unidad de transporte que corresponda.

PÁRRAFO IV: La unidad de transporte descrita en el párrafo I del presente artículo deberá mantener en su interior la ficha de registro original vigente expedida por la Dirección de Combustibles de este ministerio, que acredite su registro. Similarmente, la unidad de transporte deberá mantener los distintivos correspondientes al cristal delantero y cola o tanque vigente que le sean colocados por la Dirección de Combustibles.

PÁRRAFO V: CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) deberá someter la unidad de transporte acreditada mediante la presente resolución a la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este ministerio y la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) correspondientes, previo pago de los cargos aplicables.

PÁRRAFO VI: CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) no podrá continuar operando la unidad de transporte acreditada mediante la presente resolución si estas no superan la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado otorgada mediante la presente resolución tendrá un período de vigencia de **UN (1) AÑO contados a partir de esta fecha**, y podrá ser renovada por período similar, sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa vigente aplicable, así como el depósito de lo siguiente: a) instancia por escrito, dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, vía la Dirección de Combustibles; b)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

documento que justifique la calidad bajo la cual está actuando la persona que presenta la solicitud, copia de la cédula identidad y electoral del solicitante y números de contacto; c) documentación probatoria de solvencia; d) pago de la tarifa correspondiente al servicio; e) copia certificada del acta y nómina de presencia de la última asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad, registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción que corresponda; f) copia del certificado de registro mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; g) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de que la empresa se encuentra al día en el pago de sus compromisos tributarios; h) estados financieros auditados correspondientes al último período fiscal y formulario de declaración jurada de sociedades (IR2) presentado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al último período fiscal; i) certificación vigente de la Tesorería de la Seguridad Social; j) certificado de calibración volumétrica del tanque vigente expedido por empresa autorizada por este ministerio; k) Póliza de seguro del(os) vehículo(s) vigente(s) y póliza que garantice cobertura mínima de responsabilidad civil frente a terceros por valor de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) o constancia de que la(s) unidad(es) de transporte se encuentra(n) incluida(s) dentro de una estructura corporativa que disponga de una póliza de este monto, para cubrir las obligaciones que surjan como resultado de las actuaciones no intencionales o negligentes o culposas de las personas en el almacenaje, transporte, instalaciones, venta o manejo de los combustibles. Estas pólizas de seguros deberán contener, como condición del contrato de seguro, una cláusula mediante la cual se prohíba su cancelación sin previa notificación escrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; l) evidencia de que el/los vehículo(s) tiene(n) placa, marbete y revista al día; m) Documentación probatoria que demuestre que las empresas distribuidoras autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no pueden acceder o suministrar combustibles a los proyectos o actividades que desarrolla el solicitante, debido a la naturaleza de estas actividades o por la ubicación aislada o de difícil acceso del proyecto; n) certificación del organismo regulador del proyecto o actividad a desarrollar, mediante la cual se haga constar la existencia del proyecto, la autorización para operar o título habilitante (si lo hubiere), las características del mismo y su ubicación; ñ) copia del contrato de suministro vigente, suscrito con un distribuidor mayorista autorizado por este ministerio, debidamente notariado y legalizado por ante la Procuraduría General de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

PÁRRAFO I: En caso de que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** proyecte continuar operando como transportista diésel (gasoil) para su consumo propio, deberá solicitar la renovación de la licencia por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la presente resolución, sujeto al cumplimiento de los requisitos aplicables.

PÁRRAFO II: Los cargos correspondientes a la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) de la unidad de transporte señalada en la presente resolución, al igual que cualquier cargo por inclusión de nuevas unidades o cambio en el registro, serán responsabilidad de la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, y se regirá según los cargos por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

ARTÍCULO TERCERO: La Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado otorgada mediante la presente resolución, no podrá en ningún caso ser transferida sin la autorización previa y expresa de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), luego de que este evalúe que el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier cambio en la unidad de transporte autorizada mediante la presente resolución, particularmente en caso de inclusión de nuevas unidades o sustitución de unidades existentes, deberá contar con la autorización previa y expresa de la Dirección de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 327 de fecha (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustible y aumenta el periodo de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades.

ARTÍCULO QUINTO: La **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente resolución, en el entendido de que estos sean adquiridos a través de una empresa distribuidora de combustibles debidamente autorizada por este ministerio.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

PÁRRAFO II: La **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, en su calidad de titular de la licencia otorgada mediante la presente resolución, será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

ARTÍCULO SEXTO: CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) no podrá ampararse en la presente resolución para comercializar los combustibles transportados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** haya violado o infringido cualquier regulación o norma relacionada con la actividad de transporte de diésel (gasoil) para consumo propio mediante unidades de tanque integrado, o las normas de seguridad requeridas para este tipo de actividades; al amparo de las leyes Nos. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ARTÍCULO OCTAVO: CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) deberá remitir mensualmente a la Dirección de Combustibles de este ministerio, un informe que especifique las cantidades y tipos de combustibles transportados.

PÁRRAFO: CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) deberá suministrar diligentemente o en los plazos requeridos, de manera completa y exacta, la información que le sea solicitada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en relación a las operaciones de **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)** en calidad de transportista de

11

2020 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DIÉSEL (GASOIL) PARA CONSUMO PROPIO MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

combustibles para su autoconsumo, y cualquier otra información que el Ministerio estime necesaria conocer en su condición de entidad reguladora.

ARTÍCULO NOVENO: El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad comercial **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, así como la observancia de las normas de calidad, procedimientos y seguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Conforme a los términos de la Resolución No. 69 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), modificada mediante Resolución No. 48 del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles, tabla I, ordinal ñ, numeral 3, el monto a pagar por la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, por concepto de Licencia de Transporte de Diésel (Gasoil) para Consumo Propio mediante Unidades de Tanque Integrado, es de **TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$30,000.00)**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE)**, proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).


ARQ. NELSON TOCA SIMO
Ministro Industria, Comercio y Mipymes



12

2020 / CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DIÉSEL (GASOIL) PARA CONSUMO PROPIO MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO.